

⁴ T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento administrativo general: Artículo IV, numeral 1.11: Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

C-2363345-3

APELACIÓN N° 859-2023 LIMA ESTE

Materia: EXEQUATUR

TÍTULO: "Exequatur"

SUMILLA: "Lo acordado, a través del Convenio de fecha 21 de septiembre de 2017 celebrado entre ambas partes, y aprobado por el Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, respecto a alimentos, tenencia y régimen de visitas, no tiene el carácter de definitivo y puede ser objeto de variación a través de los procesos judiciales respectivos, los cuales, según se ha acreditado, ya han sido iniciados por ambas partes; más aún, el recurrente tampoco ha alegado la inobservancia de los supuestos y requisitos para disponer el reconocimiento de la sentencia judicial extranjera previstos en el artículo 2104 del Código Civil, ni ha negado la reciprocidad, conforme lo establece el artículo 838 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada".

TRES PALABRAS CLAVES: Sentencia judicial extranjera – Divorcio – Tenencia.

Lima, 14 de agosto de 2024.-

Mediante Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ del 26 de enero de 2023, se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema a partir del 1 de abril de 2023, y se propuso a la Sala Plena de la Corte Suprema la distribución de causas de materia civil. Mediante Resolución Administrativa de Sala Plena N° 000010-2023-SP-CS-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con número impares, desde el más antiguo al menos antiguo, y que, a partir del 1 de junio, la Sala Civil Permanente recibirá los nuevos ingresos con número pares y la Sala Civil Transitoria aquellos con número impares. Mediante Oficio N° 0050-2023-SCP-P-CS-PJ del 7 de junio de 2023, la Presidencia de la Sala Civil Permanente comunica a la Presidencia de esta Sala, que la entrega de los expedientes la efectuará su jefe de Mesa de Partes. Mediante Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, esta Sala dispuso la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA DE DERECHO CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con el expediente físico, VISTA la causa ochocientos cincuenta y nueve, guion dos mil veintitrés LIMA ESTE, llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE APELACION:** Se trata del recurso de Apelación interpuesto por el demandado **HESBERT BENAVENTE CHORRES**, mediante escrito presentado 27 de abril de 2022¹ contra la **Sentencia** contenida en la resolución N° 11 de fecha 06 de abril de 2022², que declaró **fundada** la solicitud de reconocimiento de sentencia judicial de disolución de matrimonio (divorcio) en el extranjero, presentada por Marleni García Mori a través de la cual solicita se valide en el Perú la sentencia de disolución de matrimonio (divorcio) expedida en el Expediente N° 973/2017, por el Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, con fecha 14 de setiembre de 2017, por la que se resolvió disolver el vínculo matrimonial existente entre doña Marleni García Mori y don Hesbert Benavente Chorres. **II. ANTECEDENTES:** De la revisión de autos, se advierte que la demandante Marleni García Mori solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera de fecha 14 de setiembre de 2017 expedida por el Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, en el proceso de divorcio incausado seguido en el Expediente 973/2017, por la cual se declaró la disolución del vínculo matrimonial existente entre Marleni García Mori y Hesbert Benavente Chorres. De las copias certificadas de citado expediente, corresponde citar los siguientes actuados relevantes: **i) Sentencia interlocutoria³:** "PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Juzgado Quinto Familiar de Toluca, Estado de México Toluca, México, 14 catorce de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. Se dicta SENTENCIA INTERLOCUTORIA en el Procedimiento Especial de DIVORCIO INCAUSADO

solicitado por **MARLENI GARCÍA MORI a HESBERT BENAVENTE CHORRES**, en el expediente número **973/2017. ANTECEDENTES 1.- MARLENI GARCIA MORI** por escrito presentado el veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el señor **HESBERT BENAVENTE CHORES** de conformidad en el artículo 4.91 del vigente Código Civil de México. (...) **CONSIDERACIONES LEGALES (...)** En la audiencia celebrada el día de hoy, no fue posible exhortar a los cónyuges haciendo mención, lo mejor es el bienestar para sus menores hijos, así como para ellos mismos, una separación legal acarrea graves perjuicios sociales al ser el matrimonio la base de la sociedad, es por ello que todo matrimonio debe subsistir para que haya una estabilidad social. Enterado de todo lo anterior, (...), la solicitante, externó su voluntad para continuar con el procedimiento, manifestando que no existe ninguna posibilidad de reconciliación y de reanudar la vida matrimonial, en esas condiciones (...), con fundamento en el artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles se declara la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que se encuentra plenamente satisfecho el requisito de procedencia a que hace alusión el artículo 4.91 del Código Civil de la entidad, donde el divorcio podrá pedirse por uno solo de los cónyuges, con la sola manifestación de la voluntad de no querer continuar con el matrimonio (...) celebrado el día veinticinco de junio de dos mil ocho, (...). **RESUELVE PRIMERO.-** Se declara la disolución del vínculo matrimonial que une a **MARLENI GARCIA MORI y HESBERT BENAVENTE CHORRES** acto celebrado el día veinticinco de junio de dos mil ocho, acta con número de folio 01160350, del expediente 350, trescientos cincuenta, ante la Oficina registral del departamento de Loreto, de la provincia Maynas del distrito Iquitos, de la República de Perú. **SEGUNDO.-** Dado que el término se contrajo bajo el régimen sociedad conyugal, se declara su terminación y su liquidación en ejecución de sentencia, en vía incidental, previniendo a las partes; en términos del artículo 2.377 del Código de Procedimientos Civiles, para que se abstenga de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva en la vía correspondiente. **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 2.379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al ser irrecurrible, dicha resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, por lo tanto, se ordena girar Carta Rogatoria a Perú, con la finalidad de que ordene a quien corresponda haga del conocimiento a la Oficina Registral donde las partes contrajeron matrimonio, la disolución del mismo, para que lleve a cabo las anotaciones marginales y expida el acta de divorcio, (...). **CUARTO.-** Es de referir que tanto a la solicitante **MARLENI GARCIA MORI** como al señor **HESBERT BENAVENTE CHORRES**, se les otorgó un plazo en común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes, en la inteligencia que de no hacer uso de ese derecho, se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de que ejercite las pretensiones cuando lo estimen oportuno, en debido cumplimiento a lo que establece el párrafo tercero del artículo 2.377 del Código Procesal Civil". **ii) Convenio⁴:** "CONVENIO En Toluca, Estado de México, siendo las quince horas del día veintiuno de septiembre del año dos mil diecisiete, celebran el presente convenio los señores: **MARLENI GARCIA MORI Y HESBERT BENAVENTE CHORRES** En el juicio de divorcio incausado, guarda y custodia, pensión alimenticia, promovido ante el C. Juez de lo Quinto Familiar de Toluca, Expediente 973/2017 y que ponen a su consideración, el presente convenio mismo que se sujeta a los requerimientos establecidos en el Artículo 2.373 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con sujeción a las siguientes: **DECLARACIONES 1.- MARLENI GARCIA MORI Y HESBERT BENAVENTE CHORRES** se decretó la disolución del vínculo matrimonial en el juzgado en el que se promueve el día 14 de setiembre del año dos mil diecisiete. **2.-** Como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial se dio por terminada la sociedad conyugal derivada del matrimonio. **3.-** Durante la vigencia del matrimonio procreamos dos hijos de nombres **J.S. y N.A. de apellidos BENAVENTE GARCIA**. Quienes a la fecha cuentan con 8 y 5 años de edad respectivamente. **4.-** Es nuestra voluntad sujetarnos a las siguientes cláusulas. **CLAUSULAS PRIMERA:** La **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de los menores **J.S. y N.A. de apellidos BENAVENTE GARCIA** estará a cargo de su progenitora la Señora **MARLENI GARCIA MORI**. **SEGUNDA:** El domicilio

de la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA será el ubicado en la calle TAVARA S/N, IQUITOS PERÚ**. Mismo domicilio que podrá ser modificado previo aviso al padre. Por lo que en este momento y en atención a que el domicilio de los menores será el señalado en la presente cláusula se da la autorización expresa de parte del señor **HESBERT BENAVENTE CHORRES** para que la señora **MARLENI GARCÍA MORI** y sus menores hijos de nombre **J.S. Y N.A. ambos de apellidos BENAVENTE GARCÍA, salgan del país cuando ella lo decida. TERCERA:** El señor **HESBERT BENAVENTE CHORRES** otorgará por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores (...) la cantidad de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES**, mismos que serán depositados mediante transferencias internacionales a través de Western Unión, los primeros cinco días hábiles de cada mes. **CUARTA:** La señora **MARLENI GARCÍA MORI** está de acuerdo que no se fije monto por concepto de pensión alimenticia a su favor, toda vez que la cantidad proporcionada será destinada para cubrir las necesidades básicas, de esparcimiento, médicas y sociales de los menores (...). **QUINTA:** El régimen de convivencia del menor con su progenitor se llevará a cabo de la siguiente manera: Toda vez que el domicilio en el cual se efectuará la guarda y custodia definitiva de los menores se encuentra en el país de PERÚ y en razón de que el progenitor por razones laborales tendrá su domicilio en México el régimen de convivencia del progenitor con los menores quedará abierto a la disposición de tiempo primero de los menores y posteriormente del progenitor en razón de poder acudir al país para hacer efectiva dicha convivencia. Derivado de lo anterior es menester señalar que para que se lleve a cabo dicha convivencia se deberá de acordar entre los progenitores previamente dicha situación para no afectar a los menores en sus obligaciones escolares. **SEXTA:** Durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron dos inmuebles y un vehículo mismos que serán repartidos de la siguiente manera: - La casa ubicada en calle JOSÉ MARTÍ NÚMERO 104 CASA 27, COLONIA TLACOPA, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO Y LA CAMIONETA KOLEOS, MODELO 2016, COLOR NEGRO, RENAULT QUEDARÁN A FAVOR DEL SEÑOR **HESBERT BENAVENTE CHORRES**. Es necesario aclarar que tanto el bien inmueble como el bien mueble actualmente se están pagando como resultado de un crédito obtenido. - LA CASA UBICADA EN AVENIDA MELGAREJO S/N, EN EL DISTRITO DE LA MOLINA, LIMA, PERÚ, se encuentra escriturada a nombre de los suscritos por lo que en este momento le cedo la parte proporcional que me corresponde para que quede a favor de la señora **MARLENI GARCÍA MORI**, y estoy de acuerdo en que inicie los trámites legales correspondientes de dicho inmueble comprometiéndome a asistir al momento que me sea requerido para realizar la firma sin excusa ni pretexto. **LAS PARTES MANIFIESTAN QUE EN LA CELEBRACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO NO EXISTE DOLO, ERROR, MALA FE, LESIÓN, VIOLENCIA, NI NINGÚN OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA PROVOCAR LA NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA DEL PRESENTE INSTRUMENTO, RECONOCIÉNDOSE MUTUAMENTE LA CAPACIDAD LEGAL PARA CELEBRAR EL PRESENTE INSTRUMENTO, ENTERADOS DEL CONTENIDO FUERZA Y ALCANCE LEGAL DEL PRESENTE, POR HABERLO LEÍDO EN ALTA Y CLARA VOZ, LO FIRMAMOS DE COMÚN ACUERDO, AL CALCE Y AL MARGEN SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE".** iii) **Audiencia de Aprobación de Convenio en el Expediente 973/2017:** "AUDIENCIA DE APROBACIÓN DE CONVENIO EN EL EXPEDIENTE 973/2017 En Toluca, México, siendo las quince horas con quince minutos del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, ante el MAESTRO EN DERECHO JUAN ROMERO VALLEJO, JUEZ QUINTO FAMILIAR DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, (...). **RATIFICACIÓN DE CONVENIO** En este acto, las partes ratifican en todas y cada una de sus partes el contenido del convenio presentado. **APROBACIÓN DEL CONVENIO** Visto el convenio presentado por las partes, la ratificación que hacen los cónyuges respecto a la conformidad con ello, tomando en consideración que no contiene cláusulas contrarias a derecho, a la moral y a las buenas costumbres, se aprueba y se condena a las partes a estar y pasar por el como si se tratase de sentencia ejecutoriada, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. (...) **REMISIÓN AL ARCHIVO:** Atento a lo anterior, **ARCHÍVASE EL PRESENTE COMO ASUNTO TOTALMENTE CONCLUIDO, (...)**". **III. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Objeto del presente Proceso. 1.1 Demanda:** Mediante escrito del 09

de julio de 2021⁶, subsanado por escrito del 31 de agosto de 2021⁷, la demandante Marleni García Mori interpone demanda de Exequatur a fin de que se reconozca en el Perú, la sentencia extranjera de fecha 14 de setiembre de 2017, expedida por el Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, en el proceso especial de divorcio incausado seguido en el Expediente 973/2017, por la que se resolvió declarar la disolución del vínculo matrimonial existente entre doña Marleni García Mori y don Hesbert Benavente Chorres. Como fundamentos de su demanda, señala principalmente lo siguiente: **i)** Que con fecha 25 de junio de 2018, ambas partes contrajeron matrimonio civil ante la Oficina Registral del departamento de Loreto, provincia de Maynas, distrito de Iquitos, en el Perú; **ii)** Ambas partes fijaron su residencia en México desde el año 2009 hasta el 2017, fecha en que la demandante solicitó el Divorcio Incausado de su cónyuge Hesbert Benavente Chorres ante el Poder Judicial de México; **iii)** En el proceso de disolución de vínculo matrimonial seguido entre ambas partes, ante el Juzgado Quinto Familiar del distrito judicial de Toluca, México, se expidió la sentencia definitiva (con calidad de cosa juzgada) del 14 de setiembre de 2017, declarando la disolución de su vínculo matrimonial, por lo que a efectos que se reconozca su validez y eficacia jurídica en el Perú, se plantea la presente demanda; **iv)** Asimismo, al darse la separación de los cónyuges, también se suscribió un convenio en el que se señala que la guarda y custodia definitiva de sus dos menores hijos menores de edad que estarán a cargo de la demandante Marleni García Mori, siendo el domicilio de la guardia y custodia definitiva el ubicado en Calle Távara s/n Iquitos, Perú, autorizando el padre que dichos menores saldrán del país cuando lo decida la madre, además se acordó que el padre otorgará una pensión para los menores de diez mil pesos mensuales mediante transferencia, así como la repartición de los bienes muebles e inmuebles; y, **v)** No existe en Perú juicio pendiente entre las partes sobre disolución de vínculo matrimonial, ni otra sentencia extranjera que sea incompatible con la que se solicita reconocimiento, además, que la solicitud no es contraria al orden público ni a las buenas costumbres. **1.2 Contradicción del demandado:** Por escrito del 09 de noviembre de 2021⁸, el demandado Hesbert Benavente Chorres, formula contradicción a la solicitud de la demandante, pidiendo que la misma sea declarada infundada. Señala como principales argumentos, los siguientes: **i)** Que se debe declarar infundada la demanda de Exequatur, y remitirse copias al Ministerio Público por presunta comisión del delito de fraude procesal conforme al artículo 416 del Código Penal; **ii)** La actora solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera emitida en México el 14 de setiembre de 2017, mencionando en sus fundamentos que al divorcio incausado se apareja un convenio con relación a la tenencia de sus menores hijos, régimen de visitas, pensión de alimentos y repartición de bienes, lo cual acompaña a su demanda; **iii)** Si bien la demandada ha presentado declaración jurada señalando que no hay procesos pendientes, sin embargo, sí los hay, pues la misma demandante le interpuso en el año 2019 una demanda de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de San Juan de la Corte Superior de Justicia de Loreto, Expediente N° 02533-2019, en el cual se ha emitido sentencia donde se fija una pensión mensual de S/.1,400, con la cual viene cumpliendo, motivo por el cual la sentencia puede generar sentencias contradictorias; y, **iv)** Asimismo, el demandado ha interpuesto en contra de la actora un proceso de tenencia y régimen de visitas respecto de sus menores hijos, Expediente N° 415-2020, con motivo que existen diversos procesos penales contra la actora por violencia familiar y ocultamiento de menor, en agravio de sus menores hijos, los cuales se vienen ventilando en diferentes juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto. **SEGUNDO.- Resolución impugnada.** Es objeto de apelación la **sentencia** emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante resolución N° 11, del 06 de abril de 2022⁹, mediante la cual se resuelve declarar **Fundada** la solicitud de Marleni García Mori mediante la cual se solicita se valide en el Perú la sentencia de disolución de matrimonio (Divorcio), expedida en el Expediente N° 973/2017, por el Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, con fecha 14 de setiembre de 2017, en la cual se resolvió disolver el vínculo matrimonial existente entre doña Marleni García Mori y don Hesbert Benavente Chorres. Como principales fundamentos de su decisión, la Sala Superior señala los siguientes: **i)** La finalidad de la demanda es que la sentencia de disolución de matrimonio (divorcio) de fecha 14 de setiembre de 2017 y su Convenio Aprobado

judicialmente el 21 de setiembre de 2017, expedida por el Juez del Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, tenga plena eficacia jurídica en el Perú; ii) El proceso de exequatur no tiene por objeto el reexamen de lo ya juzgado, ni el análisis del proceso mismo, sino el cumplimiento formal de los requisitos de homologación que la ley peruana establece para su concesión, establecidos en los artículos 2104, 2102 y 2103 del Código Civil; iii) La solicitud de la accionante reúne los requisitos establecidos por el artículo 2104 del Código Civil, y se presume la reciprocidad conforme al artículo 838 del Código Procesal Civil, no habiendo desvirtuado el demandado dicha presunción; iv) Respecto a la contradicción del demandado Hesbert Benavente Chorres, éste manifiesta que la demandante habría incurrido en fraude procesal en su declaración jurada presentada en autos, pues a pesar de haber declarado que no hay procesos judiciales pendientes, ello no es cierto, pues existen dos procesos, como son, el proceso de alimentos iniciado por la accionante, Expediente N° 2533-2019 tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de San Juan de la Corte Superior de Justicia de Loreto, iniciado el 12 de noviembre de 2019, que se encuentra sentenciado en primera instancia, y el proceso de Tenencia iniciado por el demandado ante el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Expediente N° 415-2020, iniciado el 11 de febrero de 2020, que se encuentra en estado de trámite; v) Sin embargo, se advierte de autos que al momento de la expedición de la sentencia de disolución de vínculo matrimonial del 14 de setiembre de 2017 y la suscripción del Convenio sobre guarda y custodia de los hijos menores, y disposición de bienes conyugales del 21 de setiembre de 2017, aprobado judicialmente por el Juez del Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, no había juicio pendiente en el Perú entre las mismas partes y sobre el mismo objeto que se haya iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia conforme lo prescribe el artículo 2104 inciso 5) del Código Civil, por lo que la contradicción debe ser desestimada; vi) Asimismo, no se ha interpuesto objeción alguna sobre la falta de reciprocidad, ni se ha verificado que alguna de las partes haya efectuado cuestionamiento alguno con respecto al reconocimiento de sentencia extranjera, lo que denota en las partes un consenso de voluntades para que la disolución del matrimonio (divorcio) llevado a cabo en el extranjero, sea reconocido en el Perú; vii) Más aún, en el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia 1999, se estableció en el Acuerdo N° 01: "Que la homologación de una sentencia extranjera que declara el divorcio por una causal no prevista en la ley nacional, no afecta el orden público", pues al homologarse una sentencia extranjera se está resolviendo un problema socio-familiar, con lo que no se estaría vulnerando el orden público, por ello, la demandante ha presentado declaración jurada señalando: que no existe juicio pendiente iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia, que no existe sentencia que sea incompatible, y que la sentencia de divorcio de fecha 14 de setiembre de 2017 no necesita declararse consentida y/o ejecutoriada de acuerdo a las leyes del lugar del proceso, teniendo la sentencia autoridad de cosa juzgada; y, viii) Resulta aplicable, además, el Decreto Ley N° 22953 del 26 de marzo de 1980 que ratifica y aprueba la Convención Interamericana sobre la eficacia territorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros y sobre principios generales del Derecho Privado. **TERCERO.- Recurso de apelación.** Mediante escrito del 27 de abril de 2022¹⁰ el demandado **Hesbert Benavente Chorres** interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida mediante resolución N° 11, del 06 de abril de 2022, señalando como agravios los siguientes: i) Que en la sentencia cuyo reconocimiento se solicita, no sólo se declara la disolución del matrimonio, sino también la entrega de sus menores hijos a la demandante, quien está involucrada en actos de violencia familiar, pues le habría causado lesiones (politraumatismo) a su menor hija, lo que ha generado una serie de procesos penales en contra de la actora, motivo por el cual además inició un proceso de tenencia ante el Primer Juzgado de Familia de Lima Este. ii) El A quo no ha resuelto con perspectiva del interés a favor del niño que fue invocado en la contradicción, pues sus hijos menores de edad han sufrido violencia física y psicológica por parte de la demandante, no pudiéndose anteponer lo resuelto por un tribunal extranjero que no conoció los posteriores eventos de violencia doméstica que han sufrido sus menores hijos por parte de la accionante. iii) La resolución venida en grado dispone la disolución del vínculo matrimonial, pero no ha dicho nada de la tenencia,

el régimen de visitas, alimentos y régimen patrimonial, omisión que coloca en un mayor desamparo judicial a sus menores hijos, que en la actualidad se han visto forzados a no ver a su padre y estar con su presunta agresora, hasta que judicialmente se resuelve el conflicto. iv) El demandado no cuestiona el divorcio, pero sí el convenio aparejado que resuelve el tema de tenencia, régimen de visitas, alimentos y régimen patrimonial, porque contraviene el interés superior del niño, pues corresponde esclarecerse si sus menores hijos fueron o no maltratados por su madre, y si corresponde o no la suspensión de la patria potestad. **CUARTO.- Solución del caso.** **4.1** El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. **4.2** La observancia del principio de congruencia en las resoluciones judiciales, constituye un postulado de lógica formal por el cual el Juez debe decidir según las pretensiones deducidas en juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, impidiéndosele fallar sobre puntos que no han sido objeto de litigio; lo que, en materia recursiva, implica que no puede pronunciarse sobre agravios no expuestos en el recurso impugnatorio, y sí debe pronunciarse respecto a aquellos que sí lo fueron, ello conforme al principio *tantum appellatum quantum devolutum*¹¹. **4.3** En el caso de autos, la demandante Marleni García Mori ha solicitado el reconocimiento de la sentencia extranjera de fecha 14 de setiembre de 2017 expedida por el Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México en el proceso especial de divorcio incausado seguido en el Expediente N° 973-2017, a través de la cual se declaró la disolución del vínculo matrimonial entre la accionante y el demandado Hesbert Benavente Chorres, indicando además, que entre ambos suscribieron un Convenio por el cual establecieron que la guarda y custodia de sus dos menores hijos quedaría a cargo de la accionante Marleni García Mori, así como fijaron una pensión de alimentos para los menores y dispusieron el reparto de los bienes. **4.4** De la revisión de la sentencia de fecha 14 de setiembre de 2017 emitida por el Juzgado Quinto Familiar de Toluca, Estado de México, Expediente 973/2017, se advierte que a través de la misma se declaró la disolución del vínculo matrimonial que unía a la accionante Marleni García Mori y al demandado Hesbert Benavente Chorres; asimismo, se aprecia que dentro del mismo proceso las partes suscribieron un Convenio de fecha 21 de setiembre de 2017, a través del cual acordaron que la guarda y custodia definitiva de sus dos menores hijos estará a cargo de la actora Marleni García Mori, así como acordaron fijar una pensión de alimentos para los menores a cargo del demandado Hesbert Benavente Chorres, y efectuaron la repartición de sus bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, dicho Convenio fue aprobado por el Juez Quinto Familiar de Toluca, Estado de México, conforme se advierte del acta de la Audiencia de Aprobación de Convenio en el Expediente 973/2017 de fecha 21 de setiembre de 2017, declarándose además concluido el proceso. **4.5** De conformidad con el artículo 2102 del Código Civil¹², las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que le conceden los tratados respectivos. En ese sentido, el Exequatur es una institución del derecho internacional privado que constituye una excepción al principio de soberanía de los Estados, a través de la cual, atendiendo a las relaciones privadas entre los individuos de distintas nacionalidades y en base al principio de reciprocidad, se permite reconocer en territorio nacional, sentencias emitidas en países extranjeros. **Respecto a los agravios de apelación 4.6** Con relación a los agravios de apelación expuestos en los puntos i), ii), iii) y iv), se advierte que el recurrente Hesbert Benavente Chorres deja en claro que no está cuestionando el divorcio declarado a través de la sentencia de fecha 14 de setiembre de 2017 expedida por el Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, Expediente 973/2017, sino que cuestiona el Convenio de fecha 21 de setiembre de 2017 celebrado con la accionante en dicho proceso, y aprobado por el mismo juzgado, específicamente en cuanto a la tenencia de sus dos menores hijos de iniciales J.S.B.G. y N.A.B.G. que le fue otorgada a la accionante Marleni García Mori, alegando que la misma habría cometido actos de violencia familiar en contra de los menores que vienen siendo objeto de investigación, por lo que, al emitirse la sentencia apelada se habría contravenido el interés superior

del niño. **4.7** Al respecto, corresponde señalar, que en su escrito de contradicción del 09 de noviembre de 2011¹³ el demandado Hesbert Benavente Chorres señaló que la accionante Marleni García Mori le ha interpuesto una demanda de alimentos a fines del año 2019¹⁴, Expediente N° 02533-2019-0-1903-JP-FC-03, adjuntando copia de la Sentencia de primera instancia emitida en dicho proceso, resolución N° 07 del 02 de octubre de 2020¹⁵ a través de la cual se declara fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por la actora y se ordena al demandado el pago de una pensión ascendente a S/1,400.00 y S/700.00 respectivamente para cada uno de sus hijos; asimismo, el demandado ha indicado que interpuso una demanda de tenencia y régimen de visitas respecto de sus menores hijos y en contra de la accionante, **Expediente N° 00415-2020-0-3202-JR-FC-03**, demanda que fue interpuesta con fecha 11 de febrero de 2020¹⁶, acompañando el demandado copia de la resolución N° 03, del 26 de agosto de 2021¹⁷ emitida en dicho proceso, a través de la cual se declara rebelde a la demandada en dicho proceso Marleni García Mori y cita a las partes a audiencia única; al ser consultado con relación a dicho proceso, el demandante indicó en audiencia que: "A consecuencia de maltratos familiares que la señora García Mori ha hecho a mis hijos además de un ocultamiento de menor que se está viendo en varios procesos penales en Iquitos ha originado que mi persona solicite la tenencia de mis dos menores hijos, que hace dos años la señora no me los deja ver pese a que mi persona cumple con los alimentos, (...)"¹⁸ **4.8** Con relación a los procesos judiciales señalados por el demandado Hesbert Benavente Chorres, corresponde señalar que los acuerdos y las decisiones judiciales emitidas con relación a la tenencia de menores, régimen de visitas y alimentos, no tienen el carácter de permanentes, sino que, bajo determinadas circunstancias que lo justifiquen y en atención al interés superior del niño, puede disponerse su variación; en ese sentido, lo acordado respecto a dichas materias a través del Convenio de fecha 21 de septiembre de 2017 celebrado entre ambas partes, y aprobado por el Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, Expediente 973/2017, no tiene el carácter de definitivo y puede ser objeto de variación a través de los procesos judiciales respectivos, procesos que, según se ha acreditado, ya han sido iniciados por la demandante (alimentos) y el demandado (tenencia y régimen de visitas), siendo este último, el proceso competente donde se viene debatiendo y se emitirá pronunciamiento respecto a las alegaciones del demandado sobre el interés superior de sus menores hijos, y donde además se pueden adoptar las medidas cautelares que el caso requiera, más aún, estando a que el objeto del presente proceso no contencioso, es únicamente el reconocimiento de resoluciones judiciales emitidas en el extranjero de conformidad con el inciso 11) del artículo 749 del Código Procesal Civil. **4.9** Siendo ello así, cabe apreciar que el recurrente no ha efectuado en su recurso de apelación otros cuestionamientos con relación a los supuestos y requisitos para disponer el reconocimiento de la sentencia judicial extranjera en el presente proceso, no ha negado la reciprocidad, ni menos aún lo ha acreditado conforme lo establece el artículo 838 del Código Procesal Civil, ni tampoco ha cuestionado o alegado en su recurso la ausencia de los requisitos para el exequatur previstos en el artículo 2104 del Código Civil, debiendo indicarse que los procesos de alimentos y tenencia a que ha hecho referencia fueron iniciados con posterioridad al proceso de divorcio seguido en la ciudad de Toluca, Estado de México, por lo que no había juicio pendiente en Perú entre las mismas partes y sobre el mismo objeto con anterioridad a la interposición de la demanda que originó dicha sentencia; motivos por los cuales, corresponde desestimar los argumentos de apelación expuestos por el demandado Hesbert Benavente Chorres, y, consecuentemente **confirmar** la sentencia apelada. **VII. DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, resolvieron: **CONFIRMAR** la **sentencia** emitida mediante resolución N° 11, del 06 de abril de 2022, mediante la cual se resuelve declarar **Fundada** la solicitud de Marleni García Mori a través de la cual solicita se valide en el Perú la sentencia de disolución de matrimonio (Divorcio), expedida en el Expediente N° 973/2017, por el Juzgado Quinto Familiar del Distrito Judicial de Toluca, México, con fecha 14 de septiembre del 2017, por la que se resolvió disolver el vínculo matrimonial existente entre doña Marleni García Mori y don Hesbert Benavente Chorres; en los seguidos por Marleni García Mori contra Hesbert Benavente Chorres, sobre Exequatur. **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. Notifíquese. Interviniendo

como ponente el señor Juez Supremo **Arias Lazarte**. SS. **ARIAS LAZARTE, BUSTAMANTE OYAGUE, CABELLO MATAMALA, DE LA BARRA BARRERA, ZAMALLOA CAMPERO.**

¹ De fojas 139 a 139 vuelta.

² De fojas 370 a 381.

³ Copiada de fojas 04 a 05 vuelta.

⁴ Copiado de fojas 10 a 12.

⁵ Copiada de fojas 13 y vuelta.

⁶ De fojas 103 a 111.

⁷ De fojas 123 a 124.

⁸ De fojas 91 a 93.

⁹ De fojas 124 a 130.

¹⁰ De fojas 138 a 139 vuelta.

¹¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC N° 01379-2014-PA/TC del 26 de enero de 2016, señala lo siguiente: "9. (...) el derecho al debido proceso incluye, como contenido, el derecho a obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada, fundada en derecho y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas por las partes (derecho a la motivación de la resolución judicial). En la vía recursiva, la motivación congruente se manifiesta a través del principio tantum appellatum quantum devolutum que, según la STC 05901-2008-PA/TC, garantiza que el órgano jurisdiccional al resolver la impugnación solo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el recurso. Por ello, en las SSTC 00686-2007-PA/TC y 05085-2009-PA/TC, este Tribunal ha considerado que la motivación es incongruente cuando: a) el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre agravios que no fueron alegados en el medio impugnatorio; y b) el órgano jurisdiccional omite pronunciarse sobre agravios que fueron propuestos en el medio impugnatorio".

¹² **Código Civil: "Principio de Reciprocidad. Artículo 2102.-** Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos.

Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene ésta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos".

¹³ De fojas 91 a 93.

¹⁴ Según el Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ, la demanda fue interpuesta el 12/11/19.

¹⁵ Copiada de fojas 85 a 88 vuelta.

¹⁶ Según se desprende del reporte de fojas 107.

¹⁷ Copiada de fojas 89 a 90.

¹⁸ Audiencia virtual de actuación y declaración judicial del 07/12/21, respuesta a la pregunta formulada en el punto 2.2.1.

C-2363345-4

APELACIÓN N° 2159-2022 LIMA

Materia: MEDIDA CAUTELAR

Sumilla: La cancelación de las medidas cautelares obedece a la pérdida de su eficacia, en vista de la expedición de un pronunciamiento de fondo, en el que se ha llegado a concluir que no resulta amparable la demanda.

Lima, 08 de agosto de 2024.-

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N° 000056-2023-CE-PJ, entrando en funciones a partir del 1 de junio de 2023. Recibido el expediente en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución Administrativa N° 000010-2023-SP-SC-PJ, y a través del Oficio N° 050-2023-SCP-P-CS-PJ de fecha 7 de junio de 2023, emitido por la Presidencia de la Sala Civil Permanente, mediante el cual comunica que la entrega de los expedientes será efectuada por el jefe de mesa de partes. Por Resolución Múltiple N° 2 del 9 de junio de 2023, el Colegiado de la Sala Civil Transitoria resolvió disponer la recepción de todos los expedientes remitidos por la Sala Civil Permanente, aun cuando no cumplan con los lineamientos establecidos en el Oficio Múltiple N° 001-2023-EBO-SCT-SC-PJ. **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; VISTA** la causa número dos mil ciento cincuenta y nueve, guion, dos mil veintidós, guion, **LIMA**, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente resolución: **I. ASUNTO:** Viene en grado de apelación la resolución N° 37¹ de fecha 01 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la cancelación de la medida cautelar en forma de anotación de sentencia decretada por resolución N° 02 de fecha 21 de julio de 2010. **II. CONSIDERANDO: 2.1. Antecedentes del proceso. PRIMERO:** De lo actuado en el expediente y en relación con la medida cautelar materia de alzada, se puede apreciar lo siguiente: **I)** Mediante Resolución N° 21 (sentencia), de fecha 08 de enero de 2010², se declaró fundada la demanda,